

La Cámara de Diputados de la Provincia del Chaco

Sanciona con fuerza de Ley Nro. 2304-N

(Antes Ley 7573)

Artículo 1º: Adhiérese la Provincia del Chaco a la ley nacional 23.737, conforme lo dispuesto por el artículo 34 en los términos, condiciones y alcances previstos por la ley nacional 26.052.

Artículo 2º: El Poder Ejecutivo Provincial, requerirá las transferencias de los créditos presupuestarios de la Administración Pública Nacional, Ministerio Público y Poder Judicial de la Nación, correspondientes a fuerzas de seguridad, servicio penitenciario y prestación de justicia, de acuerdo con lo previsto por el artículo 5º de la ley nacional 26.052.

Sin perjuicio de ello el Poder Ejecutivo Provincial efectuará las adecuaciones presupuestarias necesarias a los fines de la implementación de las disposiciones de la presente ley.

Artículo 3º: Créase el Fuero contra el Narcotráfico, el que estará integrado por un Juzgado de Garantías en la Primera Circunscripción Judicial de la Provincia, dos Fiscalías de Investigación Antidrogas y un Defensor Oficial con competencia en los delitos previstos por el artículo 34 de la ley nacional 23.737, cuyas estructuras serán determinadas respectivamente por el Superior Tribunal de Justicia y por la Procuración Fiscal. Los Fiscales y el Defensor ejercerán sus funciones en forma alternativa en cualquier circunscripción judicial, conforme criterios de oportunidad y conveniencia. Asimismo deberá disponerse la creación de Ayudantes Fiscales con afectación específica en las demás Circunscripciones Judiciales.

Artículo 4º: Los Juzgados de Garantías ya existentes en las Circunscripciones II - III - IV -V y VI, tendrán competencia en los términos de la presente.

Artículo 5º: Los tribunales de juzgamiento serán los Juzgados Correccionales o Cámaras del Crimen actuales que en razón de la competencia territorial y entidad del delito correspondiere.

Artículo 6º: Establécese como prioritaria la aplicación del procedimiento de flagrancia previsto en los artículos 452, 453 y 454 de la ley 965-N y sus modificatorias -Código de Procedimiento Penal de la Provincia.

Artículo 7º: Sin perjuicio de las partidas presupuestarias asignadas; las multas, beneficios económicos, bienes decomisados y el producto de su venta, serán destinados a la prevención, asistencia y rehabilitación de los afectados por el consumo de estupefacientes.

Artículo 8º: Dispónese en los términos y condiciones que fije la reglamentación, la coordinación entre el Poder Judicial, el Ministerio Público y el Ministerio de Gobierno, Justicia y Seguridad de la Provincia del Chaco, a fin de ejecutar las acciones que fueren pertinentes para impedir el ingreso y tránsito de drogas dentro del territorio de la Provincia del Chaco. A estos fines se autoriza al Poder Ejecutivo la adquisición inmediata y en forma directa de los recursos tecnológicos y logísticos que fuere menester, como asimismo la determinación del lugar de alojamiento para detenidos o procesados hasta tanto se cuente con la infraestructura adecuada.

Artículo 9º: El Consejo de Seguridad Provincial convocará a funcionarios y magistrados de la Justicia Provincial y Federal, a fin de colaborar en establecer los mecanismos de trabajo en conjunto en función de lo normado por el artículo 17 segundo párrafo de la ley 2011-J de Seguridad Pública Provincial, debiendo propiciar convenios o protocolos que permitan compartir información, datos y cualquier otro elemento que resulte eficaz en la lucha contra el narcotráfico, evitando que la investigación en delitos atribuidos a la competencia provincial, interrumpa o entorpezca la línea de investigación en delitos de mayor complejidad a cargo de la Justicia Federal, en virtud de lo normado por el artículo 3 de la ley nacional 26.052.

Artículo 10: Inmediatamente de conocido un hecho que pudiere encuadrar o ser de competencia federal, deberá comunicarse a las autoridades respectivas de la Justicia Federal a fin que tome la intervención correspondiente.

Sin perjuicio de ello, la Justicia Provincial podrá realizar todas las medidas urgentes y necesarias, individualizar a los autores y partícipes, reuniendo y conservando las pruebas útiles.

Artículo 11: La destrucción de los estupefacientes y demás elementos a los que se refiere el Artículo 30 de la Ley Nacional 23.737, será realizada a través del procedimiento que fije el Superior Tribunal de Justicia y la Procuración General de la Provincia, de acuerdo con principios de celeridad, transparencia y contralor jurisdiccional.

Artículo 12: Establécese que las causas en trámite alcanzadas por la presente ley, continuarán su tramitación por ante el fuero en el que se estuvieren sustanciando.

Artículo 13: El Poder Ejecutivo reglamentará la forma en que se financiará la implementación de instituciones para desarrollar el cumplimiento de las medidas de seguridad curativas previstas en los artículos 16 y siguientes de la ley 23.737.

Artículo 14: Esta ley entrará en vigencia a los sesenta días de su promulgación, quedando el Poder Ejecutivo facultado a prorrogar dicho plazo en razón de circunstancias no previstas al momento de la sanción de la presente ley.

Artículo 15: Regístrese y comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados de la Provincia del Chaco, a los seis días del mes de mayo del año dos mil quince.

Pablo L.D. BOSCH
SECRETARIO
CAMARA DE DIPUTADOS

Darío Augusto BACILEFF IVANOFF
PRESIDENTE
CAMARA DE DIPUTADOS

LEY N° 2304-N
(Antes Ley 7573)

TABLA DE ANTECEDENTES

Artículo del Texto Definitivo	Fuente
1 / 5	Texto Original
6	Ley 7601, Art. 1
7/ 15	Texto Original

Artículos suprimidos: NO

LEY N° 2304-N
(Antes Ley 7573)

TABLA DE EQUIVALENCIAS

Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Ley)	Observaciones
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original de la Ley 7573.		